



RESOLUCIÓN N° 0696-2016-UNHEVAL-CU.

Cayhuayna, 16 de noviembre de 2016

Vistos los documentos que se acompañan en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que la docente Silvia Alicia Martel y Chang, mediante documento del 19.SET.2016, presenta al Rector, Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 705-2016-UNHEVAL-CUI, manifestando que el Consejo Universitario Interino resolvió desestimar la suspensión de sus vacaciones del 01 de enero del 2016 hasta el 31 de enero del 2016, indicando que no han cumplido con trabajos inherentes a su función como docente sino que ha realizado trabajos extracurriculares, lo cual no es cierto por cuanto adjunta los documentos normativos que se exige presentar al inicio del año y que de salir de vacaciones hubiese sido imposible cumplir;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1698-2016-UNHEVAL-AL, de fecha 11.OCT.2016, manifiesta al Rector, que el fundamento del recurso de reconsideración de la administrada, es que mediante Resolución N°0015-2016-UNHEVAL-R, de fecha 07. ENE.2016, se autorizó la suspensión de vacaciones del periodo 2015, por tener que cumplir con la ejecución del Informe Memoria Anual 2015 de la Biblioteca Central, cargo que la impugnante estaba desempeñando así como el Plan Operativo Anual 2016, cuyos documentos normativos obligaban su presentación a inicios del año 2016; el Recurso de Reconsideración se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración norma que es concordante con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.", en el presente caso no se requiere nueva prueba en virtud a que el Consejo Universitario es la última instancia en sede administrativa. Del Sexto Párrafo de la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, emitida por el Consejo Universitario Interino se desprende que en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario Interino, el pleno acordó: "(...) anular la Resolución N° 0015-2016-UNHEVAL-R del ex Rector, porque fue emitida por autoridades cuyo mandato concluyó al 31.DIC.2015 (...) Desestimar la suspensión de vacaciones de los docentes, cuyos datos figuran en la parte resolutive, porque no han cumplido trabajos inherentes a su labor docente, sino que han realizado trabajos extracurriculares (...)", encontrándose dentro de esta lista el nombre de la impugnante SILVIA ALICIA MARTEL Y CHANG. El numeral I° de la parte resolutive de la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, dispuso ANULAR la Resolución 0015-2016-UNHEVAL-R, porque fue emitida por autoridades cuyo mandato concluyó el 31.DIC.2015, sobre el particular, efectivamente la Resolución 0015-2016-UNHEVAL-^U, fue emitida con fecha 07.ENE.2016 y suscrito por el Dr. Guillermo Bocangel Weydert, Rector, cuyo cargo fue desconocido por la SUNEDU mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2016- SUNEDU/CD, de fecha 05.FEB.2016, a partir del 01.ENE.2016, sin embargo, de los considerandos de la Resolución 0015-2016-UNHEVAL-R, se aprecia que todas las actuaciones en materia administrativa, como es la solicitud de suspensión de vacaciones presentada por la Dra. Silvia Martel Y Chang, en su calidad de Directora de Biblioteca Central, el Proveído N° 0621-2015-UNHEVAL-VRACAD, emitido por el Vicerrector Académico, mediante el cual dispuso que las actividades indicadas por la solicitante sean supervisadas, datan de fecha 30.DIC.2015. De la lectura de los considerandos de la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, no se aprecia el sustento técnico o legal o la motivación respectiva que justifique lo resuelto, contraviniendo en este extremo el Principio del Debido Procedimiento, el cual se encuentra contemplado dentro del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo, de los considerandos de la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, así como de los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia que se haya cumplido con dar inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio a efectos de que la administrada exprese los argumentos que considere pertinentes, ello en aplicación de los artículos 3.5°, 161.2° de la Ley N° 27444, y de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884- 2004-AA/TC, cuyo fundamento 3° señala: "(...) ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda expresar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos e intereses concluyéndose en este extremo que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, causal que se sanciona con la nulidad del acto emitido. Al margen de lo señalado en los párrafos precedentes, de la lectura de los documentos *antecedentes* de la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, se aprecia que la administrada Silvia Alicia Martel y Chang, en su calidad de Directora de la Biblioteca Central y no como docente, con fecha 30.DIC.2015, solicitó la suspensión de sus vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 hasta el 31 de enero del 2016, indicando que en su calidad de Directora de la Biblioteca Central, tenía pendientes de realizar

YKFO/Vam

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





...///Resolución N° 0696-2016-UNHEVAL-CU;

algunas actividades que se realizan en la Biblioteca tales como la elaboración del Plan Operativo 2016, Consolidado del Inventario Informe Anual 2015, entre otros. En este contexto, al haber sido solicitada la suspensión de vacaciones para cumplir funciones propias del cargo que ostentaba la impugnante, resultaba atendible y procedente tal petición pues los cargos directivos tienen obligaciones distintas a las actividades de los docentes. Quinto: De lo plasmado en los considerandos precedentes, se concluye que con la emisión de la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por cuanto se ha privado a la administrada de gozar de su derecho a exponer sus argumentos, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que ha generado que la Resolución N° 0/5-2016-UNHEVAL-CUI se encuentre plagado de vicios y contravención a las normas Circunstancia que amerita, declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Silvia Alicia Martel y Chang, y consecuentemente a ello se declare nulo la Resolución N° -2016-UNHEVAL-CUI. Asimismo, el derecho otorgado mediante Resolución N° 0015-2016-UNHEVAL-R, se encuentra debidamente sustentado en función a la necesidad del servicio y a las funciones inherentes que el cargo de Directora de la Biblioteca Central exigía, los cuales han sido materia de análisis previo a la emisión de la Resolución N° 0015-2016-UNHEVAL-R, más aun si se tiene en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 26° de la Constitución Política, el cual establece: "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma." por lo que se debe proceder a ratificar dicho acto administrativo,, PINIÓN: Que, atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos, expuestos;

Que en la sesión ordinaria N° 02 de Consejo Universitario, del 19.OCT.2016, y estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar fundada el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Silvia Alicia Martel y Chang, contra la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, del 13.MAY.2016; consecuentemente, declarar nula la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, del 13.MAY.2016, en el extremo que corresponde a la administrada Silvia Alicia Martel y Chang; disponiendo que la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Escalafón y Control, considere como vacaciones pendientes de uso a favor de la referida docente, por el período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2016;

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 250-2016-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma del Rector de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR FUNDADA** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada *Silvia Alicia Martel y Chang*, contra la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, del 13.MAY.2016; consecuentemente, **declarar nula** la Resolución N° 0705-2016-UNHEVAL-CUI, del 13.MAY.2016, en el extremo que corresponde a la administrada *Silvia Alicia Martel y Chang*; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Escalafón y Control, considere como vacaciones pendientes de uso a favor de la referida docente, por el período comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2016.
- 3°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Ronaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. Yersy K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución
Rectorado
-VRAcad
VRInv
AL OCI
Interesado
-DOGA
JPER-UEC
File-Archivo
YKFO/Yam

Lo que transcribo a U.D. para su conocimiento y demás fines.
Abog. Yersy Karin Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL